



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	INVERSIONES LAS FLORES S.A.S.
Demandado	ARIOLFO ASDRUBAL GONZÁLEZ TORRES
Radicado	0573631890012022 00111 00
Providencia	Auto interlocutorio No.37-07
Decisión	Admite reforma a la demanda

La apoderada judicial de la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, presenta reforma a la demanda como lo establece el numeral 3 del artículo 93 del código general del Proceso, para lo cual adjunta nuevas pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

Sobre la corrección, aclaración y la reforma a la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

De acuerdo con la norma antes citada, el demandante tiene la posibilidad de reformar la demanda, acto que le permite realizar una modificación de las partes, las pretensiones o los fundamentos fácticos, sin que ello implique su sustitución total de la demanda inicial, también se considera reforma de la demanda cuando se solicitan nuevas pruebas.

En el presente caso, la reforma que presenta la apoderada judicial de la parte actora, consiste en la modificación de algunos hechos de la demanda, y presentación de nuevas pruebas como es el informe de peritazgo a inmuebles y declaración juramentada de los accionistas de inversiones Las Flores S.A.S, con el fin de demostrar el estado actual del deterioro de los bienes objetos de restitución.

Así las cosas, tenemos que la reforma de la demanda fue presentada antes de señalar fecha para la audiencia inicial, tal y como lo regula el inciso primero del artículo 93 del Estado General del Proceso, siendo procedente acceder a la solicitud de la parte demandante, dándose aplicación al procedimiento estipulado en dicha norma, toda vez que las modificaciones que presenta alteran los hechos y pretensiones del libelo introductorio inicial, reforma que no implica la sustitución total de las partes o la totalidad de las pretensiones.

De igual manera la demandante ya había surtido la notificación de la demanda al demandado el 2 de septiembre de 2022, como puede observarse en el pantallazo anexo Archivo pdf No.62 del expediente digital, constancia que fue allegada con la solicitud de la reforma a la demanda, en consecuencia, la notificación se realizará por estado, corriéndose traslado por un término de diez (10) días, dándose aplicación al numeral 4 del artículo 93 del Estatuto Procesal.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada, habrá de reformarse la demanda en el sentido de aceptar la modificación de los hechos, pretensiones y anexo de nuevas pruebas, los demás numerales no sufren variación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos antes indicados; en el sentido que se aceptan las modificaciones realizadas a la demanda con las nuevas pruebas documentales aportadas.

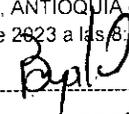
SEGUNDO: No se accede a la solicitud de la apoderada judicial, de la restitución provisional de los inmuebles, toda vez que no se observa un grave deterioro del

inmueble, tal como lo establece el Artículo 384 nral.8 del código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente reforma a la parte demandada, corriéndose traslado por la mitad del término inicial, es decir, diez (10) días, la cual se realizará por estado (Art. 93 Nral 4 del Código General del Proceso), advirtiéndose a la parte demandante que deberá remitirle el escrito de la reforma de la demanda con la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE


DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez
(Firma digitalizada)

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 9
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 22
del mes de Febrero de 2023 a las 8:00 am.


BRAYA LORENA CARDEÑO GARCÍA
Secretaria